

no ha habido problemas de gran trascendencia. De todas formas, no se debe olvidar que, a veces, los Bancos, cuando se trata de pequeñas cantidades, prefieren no dar cuenta a la Autoridad, por el desprestigio que lleva consigo la publicidad, pues supone cierto recelo para aquellos que tienen dinero en la entidad víctima. Por eso nunca se conoce la verdadera realidad, son mucho más los casos desconocidos de cheques falsos que aquellos denunciados; el delito desconocido es grande.

A. S. C.

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

The Journal of CRIMINAL LAW, CRIMINOLOGY AND POLICE SCIENCE

Vol. 60, núm. 3, septiembre 1969

KING, Daniel P.: «Religious Freedom in the Correctional Institution» (Libertad religiosa en las instituciones correccionales).

En base a la enorme significación que durante siglos se ha venido otorgando a las prácticas religiosas en la labor de corrección de los reclusos, el autor somete a examen la legislación norteamericana vigente en materia de libertad religiosa de los reclusos, así como alguna de las escasas sentencias pronunciadas, a este respecto, por el Tribunal Supremo Federal.

Pues bien, aunque, como subraya el autor, la normativa es, por lo general, favorable a permitir el ejercicio de todo tipo de religión dentro de los muros de las prisiones, se han dado casos, ello no obstante, en que ese supuesto derecho reconocido a todo recluso ha sido restringido o suprimido, como en el caso de un católico recluido en la prisión estatal de Nueva York, que elevó protesta, en tal sentido, a los tribunales en el año 1957.

Sin embargo, destaca King cómo el problema es, en realidad, mucho más profundo de lo que aparenta ser, ya que, muchos casos de pretendida intolerancia religiosa por parte de las autoridades penitenciarias han puesto de manifiesto la *supuesta* incompatibilidad que, a veces, con arreglo a las concepciones vigentes en materia de tratamiento, tiene lugar entre la libertad religiosa y el tratamiento mismo (sobre todo, si se considera la dosis de disciplina que este tratamiento encierra). Así, desde los últimos diez años, los *Black Muslims* (musulmanes negros) no han cesado de elevar a las autoridades administrativas de las prisiones protestas en el sentido de que sufrían restricciones ilegales y un trato discriminatorio en lo concerniente al ejercicio de su religión, dentro de los muros de las penitenciarias. Y no puede ocultarse, señala King, que la mayor parte de los cargos basados en la restricción y en el trato discriminatorio en materia religiosa fueron admitidos por los oficiales de prisiones, los cuales justificaron su postura en dos razones fundamentales: una, que la doctrina de los *Black Muslims* incitaba al desorden y a la violencia; y otra, que más que

un movimiento de cariz religioso, en este caso, se trataba de un movimiento de carácter político-social. En el fondo de esta cuestión, puede vislumbrarse, subraya agudamente King, cómo el ejercicio de la religión de esta secta atentaba, sin duda, al orden y disciplina internos de la prisión; en suma, al tratamiento mismo (1).

Tales problemas pusieron, además, de relieve la inocuidad de la doctrina que en esta materia han venido sosteniendo los tribunales norteamericanos (*hand-off*: no tocar, no inmiscuirse), ya que éstos rehúsan el interferir en las tareas administrativas internas de la prisión, salvo en excepcionales supuestos de violación de algún derecho constitucional.

Acto seguido, enumera King los diversos recursos o trámites que los reclusos pueden utilizar cuando vean lesionados sus derechos en materia de religión, si bien, subraya, los tribunales carecen de autoridad para determinar qué debe entenderse por *religión bona fide*, por práctica religiosa, etc..., tal como se ha puesto de relieve en numerosos casos jurisprudenciales.

Finalmente, esboza el autor una serie de consideraciones generales que, a su juicio, deben tenerse siempre en cuenta en asuntos tan delicados como el presente. De ahí que, según él, deba siempre distinguirse entre libertad de pensamiento y libertad de acción, en lo concerniente a la religión, ya que, mientras la primera es más o menos absoluta, la segunda, en cambio, no lo es, por cuanto es el estado el primer interesado en mantener una cierta dosis de orden y paz dentro de los muros de la prisión. Por consiguiente, el estado deberá otorgar a los reclusos el *maximum* posible de libertad religiosa, siempre que sea compatible con el mantenimiento del orden y disciplina de la prisión. Esa protección estatal ha hallado eco en los tribunales de justicia, que han puesto de relieve la necesidad de acomodar las exigencias del tratamiento institucional con la protección de los derechos constitucionales del recluso. Asimismo, las autoridades penitenciarias deberán, en todo caso, evitar cualquier trato discriminatorio en materia religiosa, procurando acomodar los reglamentos y estatutos penitenciarios con las disposiciones contenidas en el *Civil Rights Act* de 1871. Finalmente, propugna King el cese de la no intervención por parte de los tribunales en las funciones administrativas internas de las prisiones, por cuanto "los derechos garantizados por la primera enmienda del Act mencionado anteriormente no son impedimentos "románticos o sentimentales" para el régimen disciplinario establecido por las autoridades de las prisiones".

SANDERS, Joseph: «Euthanasia: None dare call it murder» (Nadie se atreve a pedir su muerte).

El autor plantea toda la problemática de la eutanasia con ocasión del caso de Robert Waskin, joven que, en agosto de 1967, mató por compasión a su

(1) Sobre tratamiento penitenciario y testigos de Jehová, así como objetores de conciencia, vide: WYNIA, J.: *Uitbreiding va het week-end-verlof voor gedetineerden (Extension of week-end furloughs for the detained)*, *Maandschr., Gevangenisw.*, 1968, 20/1, págs. 1-3.

madre enferma de leucemia y desahuciada por la medicina. Señala Sanders cómo este motivo (humanitario o compasivo) no impide en Norteamérica la acusación ante los tribunales bajo el cargo de asesinato. Así, para Waskin, la pena más benigna, por tal cargo, sería una sentencia de catorce años en prisión, sin posibilidad de ser sometido al régimen de prueba. Sin embargo, en enero de 1969, Kaskin fue declarado no culpable, en base a ser considerado enajenado mental. Posteriormente, teniendo en cuenta que su estado de enajenación no era tan grave como para que estuviese recluido, fue puesto en libertad.

El autor, después de analizar el concepto de eutanasia, examina detenidamente las relaciones que, a su juicio, deben existir entre el autor y su víctima, a fin de que concurra este tipo. Distingue, en consecuencia, tres grupos o clases de víctimas: uno, constituido por las personas aquejadas de una dolencia incurable, cuya gravedad ha determinado su desahucio por la ciencia médica; otro, integrado por los débiles mentales, y demás categorías de enajenados mentales; y, finalmente, un grupo constituido por los denominados seres desprovistos de valor vital (monstruos). Con relación a las personas que componen los dos últimos grupos, niega Sanders toda posibilidad de validez a su consentimiento, admitiendo, en cambio, el consentimiento prestado a tal efecto por las personas encuadradas en el grupo primero. En lo que respecta a los autores de este tipo de delito, distingue el autor entre médicos o facultativos y otros.

A continuación, analiza detenidamente el proyecto elaborado por la *Euthanasia Society*, que pretende sea admitida legalmente la eutanasia en determinadas circunstancias, subrayando las principales objeciones que le han sido dirigidas. El estudio de Sanders concluye con unas notas de derecho comparado sobre la materia, entresacadas del magnífico estudio de Silving: *Euthanasia: A Study in Comparative Criminal Law*.

HOCHKAMMER, W. O. Jr.: «The Capital Punishment Controversy» (La polémica en torno a la pena capital).

El artículo de Hochkammer plantea de nuevo la eterna polémica que viene sosteniéndose por la doctrina en torno al mantenimiento o a la abolición de la pena de muerte. Sin embargo, su interés está basado en que aporta datos esclarecedores y que arrojan más luz sobre esta espinosa cuestión. Partiendo de los estudios realizados por Bedau sobre *la pena de muerte en América* (1964), se pone nuevamente en tela de juicio el pretendido carácter disuasivo de la pena máxima (2), pues estadísticas recientes

(2) Sobre el efecto disuasivo de la pena de muerte, vide: ANDENAES, Johs: *General Prevention -Illusion or Reality?*, *Jour. of Crim. L.* 1952, vol. 43, página 176; BAN, John: *The Deterrent Concept in Criminology and the Law*, en *Jour. of Crim. L. Crim. & Pol. Sc.*, 1955, vol. 46, pág. 347; BEDAU, H. A.: *A Survey of the Debate on the Capital Punishment in Canada, England and the United States* 1948-58, en *Prison Journal*, 1958, vol. 38, pág. 35; DANN, R.: *The Deterrent Effect of Capital Punishment*, en *Friends' Social Service Series, Bulletin*, núm. 29, 1953; HARTUNG, F. E.: *On Capital Punishment*, Detroit, 1951,

han constatado una nueva versión de la fluctuación que solía darse entre el índice de homicidios y el índice de la pena de muerte. No puede afirmarse ya que aumenta el número de delitos contra la vida, cuando desaparece la pena de muerte o al contrario, ya que puede darse el caso, según demuestran las estadísticas, de que el índice de homicidios sea bastante elevado—aun en países en que la pena de muerte esté en vigor—, pero no se aplique apenas la pena de muerte, por tratarse en la mayoría de los casos de homicidios cometidos por imprudencia.

Además, se constata por los estudios realizados el trato discriminatorio que se ha observado en la aplicación de la pena de muerte, pues se ha aplicado con mayor frecuencia a los pobres, ignorante, etc..., como ha puesto de relieve See. Asimismo, estudios recientes han puesto de relieve la escasa peligrosidad que representan para la sociedad los delinquentes sometidos a tratamiento en libertad, por lo que una de las finalidades de la pena de muerte (protección social) ha desaparecido.

Por último, después de enumerar varios estudios oficiales realizados en U. S. A. sobre la conveniencia de la aplicación de la pena de muerte, subraya la necesidad de aunar los criterios de las dos posturas doctrinales que han creado y sostienen la polémica, a fin de que la conciencia social, hoy favorable por lo general al mantenimiento de la pena de muerte, pueda cambiar.

P. L. Y. R.

ITALIA

LA SCUOLA POSITIVA

Fasc. I, año 1969

Entre los artículos que integran el primer número del año 1969 merece ser destacado, en primer lugar, el de F. Ferracuti sobre *Psicología e recidivismo*. En el texto de esta conferencia, pronunciada en el XVIII Curso Internacional de Criminología, celebrado en Belgrado en 1968, Ferracuti aborda el problema de la reincidencia desde un punto de vista no legal o penológico, sino tan sólo criminológico, si bien observando, en este aspecto, la dificultad inherente a la utilización del llamado "aspecto psicológico", por cuanto al ser hoy la criminología una ciencia interdisciplinaria, el concepto de lo que se entiende por psicológico se entremezcla, de un lado, con los

páginas 2 y sigs.; E. MISMO: *Trends in the Use of Capital Punishment*, en *Annals of the American Academy of Political and Social Science*, 1952, vol. 284, página 819; POLLACK, O.: *The Errors of Justice*, en *Annals of the American Academy of Political and Social Science*, 1952, vol. 284, págs. 115 y sigs.; LAWES, L. E.: *Twenty Thousand Years in Sing Sing*, 1932, págs. 146-147, 156; SCHUESSLER, K. F.: *The Deterrent Influence of the Death Penalty*, en *Annals* ead., 1952, vol. 284, págs. 54-62; SELLIN, T.: *A Note on the Capital Executions in the U.S.A.*, en *British Journal of Delinquency*, 1950, vol. I, pág. 6.